



Al despacho del señor Juez el oficio No CSJSAO20 – 608 de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura de Santander, recibido en el correo institucional el 9 de Septiembre de 2020, a través del cual se pronunció sobre la designación de secretario (a) ad hoc para éste y otros procesos, dejando en sus manos resolver sobre el particular. Sírvasse proveer.

Suaita Santander, Septiembre 10 de 2020

HIMELDA TORRES MORENO
Citadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER.

Suaita, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2018-00042-00

Visto del informe secretarial precedente, entra el suscrito Juez Promiscuo Primero Municipal de Suaita Santander a buscar salida al conflicto suscitado a raíz de la imposibilidad de designar a la actual citadora como Secretaria ad-hoc para este y otros procesos, por razón de la causal de impedimento forzosa en el Secretario que imposibilita su tarea impulsadora.

Y es que mediante auto fechado el 16 de octubre de 2018 este despacho aceptó el impedimento manifestado por el secretario titular de este juzgado, pues resultó acreditado que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO, es su hijo.

Para esa data se encontró salida fácil e inmediata con la designación como secretaria ad hoc de la abogada LUISA FERNANDA SIERRA MORA, profesional que se desempeñaba como citadora en provisionalidad y cumplía por tanto con los requisitos que para ejercer el cargo de secretario municipal establece el Acuerdo CSJSAA17-3609 del 6 de Octubre de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander- .

La fuente del desequilibrio operacional del despacho entre otros, en este asunto, surgió el 6 de agosto de 2020 cuando por razón de traslado conceptualizado favorablemente por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, fue nombrada en el Juzgado, en propiedad, en el cargo de citadora a la señora HIMELDA TORRES MORENO, cesando de esa manera la vinculación provisional de la doctora LUISA FERNANDA SIERRA MORA, quien como atrás se precisó venía desempeñando el cargo y la función de secretaria ad hoc en este diligenciamiento.



Al advertir el suscrito Juez que la señora HIMELDA TORRES MORENO no es abogada titulada, y por tanto no cumple con los requisitos establecidos por el acuerdo CSJSAA17-3609 del 6 de Octubre de 2017 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Santander, aún vigente, el día 14 de agosto de 2020 elevé consulta ante esa Entidad, haciéndoles saber que no contaba en la planta de personal con más funcionarios que el secretario impedido y la citadora mencionada, y por tanto, requería que se me conceptuara si pese a que la persona ya nombrada en propiedad como citadora no reúne los requisitos exigidos por la mencionada disposición para ejercer funciones de secretaria, puede o no ser designada como secretaria ad hoc en las actuaciones en las que por razón de impedimento no lo puede hacer el Secretario titular, en el entendido que, por obvias razones, el suscrito no puede hacer de Juez y Secretario al mismo tiempo.

Empero, con oficio CSJSO20-608 calendarado el 9 de Septiembre hogaño la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura de Santander, precisó que *el único requisito para la designación del empleo ad hoc es que el empleado reúna las mismas calidades, requisitos y experiencia para desempeñar las funciones del reemplazado.*

Urge entonces encontrar salida al mentado debate, como que, tanto los usuarios de la Justicia tienen el constitucional derecho a que el estado les resuelva sus controversias, como que, también el Juzgado no puede paralizar sus funciones en razón de la compatibilidad sanguínea del secretario con algunos abogados litigantes.

Bajo el anterior panorama, tenemos que si bien el régimen de impedimentos y recusaciones establecido en el CGP, en principio es taxativo, no advirtiéndose el suscrito juez inmerso en alguna de las 14 causales de que trata el artículo 141 del mismo código, también es cierto que de alguna manera debe resolverse este asunto, para lo que considera este despacho que al no existir norma exactamente aplicable al asunto controvertido, mostrándose la legislación oscura e incompleta, para resolver, debe este juzgado acudir a lo reglado por el numeral 6 del artículo 42 del CGP, que reglamenta que en asuntos como este, se debe acudir a “..Leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal..”.¹

Así las cosas y en la medida en que de un lado no es posible que el juez ejerza como tal pero también como secretario en la misma causa, y de otro que no resulta legalmente valido designar como secretario ad hoc a la citadora del juzgado, por los obstáculos de orden jurídico y que del análisis meramente objetivo impiden hacerlo, pero también con el propósito de proteger las garantías procesales como el derecho al acceso a la administración de justicia, a los principios de imparcialidad, debido proceso, igualdad de las partes, y principalmente al de legalidad y a la vez en la procura de hacer efectivo el derecho sustancial, este despacho se ve abocado a separarse del conocimiento de este proceso y/o declarar impedido e imposibilitado para seguir conociendo del mismo, con amparo en el artículo 14 del CGP, considerando que ante la atípica circunstancia que aquí se presenta cuya regulación no fue estimada por el legislador, pero si existe una clara y tajante prohibición legal para la única designación que podría pensarse, por ello, es que en los casos en los cuales las normas ofrecen situaciones aparentemente irresolubles, el juez ha de preferir aquella salida que rinda culto al derecho sustancial, y sobre todo que componga el conflicto de la mejor manera posible para todos los enfrentados, cuyos derechos sustanciales tengan vocación de tutela legal.

Por lo tanto, resulta entonces valido sostener que en este asunto se estructura la comunicabilidad de la causal de impedimento secretarial de que trata el numeral 3 del artículo 141 del CGP, ya aceptada al señor secretario titular, la cual en las anotadas circunstancias, tiene el efecto de irradiar y por tanto afectar a todo el despacho

¹ Numeral 6 artículo 42 del CGP.



judicial, pues en ultimas ante la falta de secretario, y la prohibición de nombrar a la única empleada con que se cuenta en la planta de personal, nos pone en el escenario de imposibilidad de continuar el adelantamiento del proceso.

El anterior planteamiento tiene raigambre en el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, que necesariamente cobija las normas del Código General del Proceso, en particular al artículo 11 que pontifica que la finalidad de los procedimientos no es otra que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, como en este caso resulta ser la garantía del derecho a la imparcialidad, a la igualdad de las partes y al principio de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Suaita Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander, se encuentra impedido y/o imposibilitado para continuar conociendo del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir de inmediato la actuación al funcionario del mismo ramo y categoría que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita Santander.

TERCERO: Se ordena anexar al presente auto copia tanto del oficio de solicitud de consulta de fecha 14 de Agosto de 2020, como su respectiva respuesta, ambos documentos mencionados en la presente providencia.

CUARTO: Dispóngase la suspensión del presente proceso desde la emisión del presente auto hasta cuando se resuelva.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez²,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 15 de septiembre de 2020.

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Suaita Santander, 14 de agosto de 2020

Doctor

JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS

Presidente Sala Administrativa CSJ Seccional Santander

Bucaramanga

EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA en mi condición de juez primero promiscuo municipal de Suaita Santander, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto me permito elevar consulta a su Ho. Despacho informando lo siguientes antecedentes:

1. El secretario de este despacho judicial se ha declarado impedido conforme el artículo 146 del CGP al interior de los procesos judiciales en los cuales actúan los profesionales del derecho JORGE ANDRES RUEDA SOLANO y JACKSULY JANITH RUEDA RUEDA, por cuanto son hijos y nueras del titular del cargo respectivamente.
2. Atendiendo a ello y por cuanto la planta de personal de este juzgado no cuenta con el cargo de oficial mayor, se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 del CGP y se designó para esos específicos asuntos a la citadora de este despacho dra LUISA FERNANDA SIERRA MORA como secretaria ad hoc, por cuanto al ser abogada titulada reunía los requisitos para ejercer el cargo de secretaria.
3. A partir del día 6 de agosto de 2020 fue nombrada en el cargo de citadora de este despacho la señora HIMELDA TORRES MORENO previa solicitud y aceptación de traslado, de quien a pesar de no haberse posesionado aun, advierte el suscrito, que no reúne los requisitos para ejercer el cargo de secretaria ad hoc - para las causas mencionadas, por cuanto no reúne la condición de abogada que para ejercer funciones de secretaria se exige el acuerdo CSJSAA17-3609 del 6 de Octubre de 2017 emanado de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura – seccional Santander.

Bajo el anterior panorama y al no poder el suscrito fungir en la actuación como juez y como secretario, solicito respetuosamente concepto si, pese a que la persona ya nombrada en propiedad como citadora no reúne los requisitos exigidos por la mencionada disposición para ejercer funciones de secretaria, puede ser designada como secretaria ad hoc en las actuaciones en las que por razón de impedimento no pueda hacerlo el secretario titular, o si por el contrario el despacho debe declararse impedido en los mismos y enviarlos para continuidad de su trámite a su homólogo, esto es, el juzgado segundo promiscuo municipal de Suaita Santander.

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



CSJSAO20-608

Bucaramanga, septiembre 2, 2020

Doctor
EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA
Juez Pirmero Promiscuo Municipal
Suaita

Ref.: “Respuesta solicitud de 14 de agosto de 2020”

Respetado Dr. Martínez Guevara:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud de la referencia, en los siguientes términos:

En su Artículo 132 la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (270/1996), establece las formas de provisión de cargos de la rama judicial, como sigue:

“(…)

La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

*3. En encargo. El nominador, **cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo** hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se **desempeñe en propiedad**. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.”* Negrillas y subrayado fuera de texto.

En el Artículo 161 fija los requisitos adicionales para el desempeño de cargos de empleados de carrera en la rama judicial, estableciendo que:

“(…)

*Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, **los siguientes requisitos mínimos**:*

1. **Niveles administrativos y asistencial**: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.
2. **Nivel profesional**: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.
3. **Nivel técnico**: Preparación técnica o tecnológica.
4. **Nivel auxiliar y operativo**: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.” Negrillas y subrayado fuera de texto.

Es menester precisar que, para la situación en análisis, el cargo de secretario de juzgado municipal y/o equivalente se encuentra en el nivel administrativo, mientras que el cargo de citador de juzgado municipal y/o equivalente está situado en el nivel operativo, dadas las funciones y los requisitos mínimos establecidos para cada uno.

Nivel Administrativo

Corresponde a los empleos que implican el ejercicio de actividades de orden administrativo y judiciales complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores en la coordinación y ejecución de labores propias de las dependencias donde presten sus servicios.

Nivel Operativo

Comprende los empleos que se caracterizan por el desarrollo de actividades de poca complejidad que sirven de soporte para la realización de las labores de los restantes niveles.

Respecto a la figura jurídica de un servidor Ad-Hoc, se precisa que el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del Consejero Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, del 12 de agosto de 2013, en el expediente No. 11001-03-28-000-2012-00034-00, se pronunció señalando lo siguiente:

“(…)

*Recuérdese que la figura del funcionario ad hoc, está prevista ... **como garantía del principio de imparcialidad** dentro de las actuaciones administrativas, y que la intervención ad hoc de personas ajenas al ejercicio de la función pública es excepcional, máxime si se trata de cargos a los que se accede por elección popular, pues el funcionario ad hoc tiene las mismas competencias, en lo correspondiente, que el reemplazado, por ello, una vez desaparecido el fundamento de hecho de su designación, el ad hoc cesa en el ejercicio de sus funciones y la competencia retorna a quien por disposición constitucional o legal la ejerce como titular en forma permanente.” Negrillas y subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 12, establece:

“(…)

TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior...” Negrillas y subrayado fuera de texto.

De igual forma, de debe tener en cuenta lo contemplado en el Código General del Proceso en los artículos 139, acerca del trámite cuando se declare incompetencia y 141 causales de recusación, lo anterior para que dentro del proceso se vele por la garantía del principio de imparcialidad, garantía además indispensable en la Administración de Justicia y en cabeza de todos los servidores judiciales.

Hoja No. 4 Oficio CSJSAO20-608

Mediante concepto 45961 de 2019, acerca de la “*Designación AD HOC de un servidor Público RAD. 20192060003202 del 4 de enero de 2019*” queremos transcribir lo que el Departamento Administrativo de la Función Pública, establece al respecto, indicando que “una vez revisado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se observa que el único requisito para la designación del empleo ad hoc es que el empleado reúna las mismas calidades, requisitos y experiencia para desempeñar las funciones del reemplazado.” Negrillas y subrayado fuera de texto.

El anterior pronunciamiento es emitido de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, informando además que esta Corporación no tiene funciones consultivas en atención a la regulación vigente.

Cordialmente,

[SIGNATURE-R]

JORGE FRANCISCO CHACON NAVAS
Presidente

JFCHN/CAMALAOB

Carrera 11 No. 34 – 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal – Fase 2
consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co